



Bogotá D.C.,

Señor

JOHN EVER GUZMAN

jhonaudicont@hotmail.com

Teléfono 3341173

Carrera 10 bis 28b 67 Piso 2

Pereira-Risaralda

Asunto: Exigencia de copia del documento de identidad para que el usuario de la historia clínica acceda a la entrega de copia de la misma.

Respetado señor Guzmán:

Hemos recibido su comunicación a través de la cual manifiesta que la Entidad Promotora de Salud -EPS, a la cual se encuentra afiliado, le solicita copia de la cédula de ciudadanía para la entrega de la copia de la historia clínica, argumentando, que ello se efectúa a fin de garantizar y dejar un soporte donde conste que la persona que la solicita sea la titular de la misma, y consulta si la práctica que está adelantando la EPS, es un control administrativo correcto. Al respecto, me permito señalar:

El artículo 34 de la Ley 23 de 1981⁴⁹, definió **la historia clínica** como el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente, señalando además, que es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros, previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley.

En el mismo sentido, el artículo 1º de la Resolución 1995 de 1999⁵⁰; señala:

“ARTÍCULO 1.- DEFINICIONES.

La Historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley.

(...)” (Subrayas y negrilla fuera de texto).

En consonancia con las anteriores normas, el artículo 14 de la citada resolución, previó:

“ARTÍCULO 14.- ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA.

⁴⁹ Por la cual se dictan normas en materia de ética médica. Disposición normativa reglamentada por el Decreto 3380 de 1981.

⁵⁰ Por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica. Ministerio de Salud, Julio 8 de 1999.



Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley:

- 1) **El usuario.**
- 2) *El Equipo de Salud.*
- 3) *Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley.*
- 4) *Las demás personas determinadas en la ley.*

PARAGRAFO. El acceso a la historia clínica, se entiende en todos los casos, única y exclusivamente para los fines que de acuerdo con la ley resulten procedentes, debiendo en todo caso, mantenerse la reserva legal.”

(...)” (negrilla fuera de texto).

Al punto, es preciso señalar que la Corte Constitucional en uno de los apartes de la Sentencia T-1051 de 2008, la cual a su vez retomó lo señalado en la Sentencia T-161 de 1993⁵¹, M.P. Antonio Barrera Carbonell, señaló que **“La historia clínica, su contenido y los informes que de la misma se deriven, están sujetos a reserva y, por lo tanto, sólo pueden ser conocidos por el médico y su paciente. (...)”** (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, la Sentencia T-114/09⁵², con ponencia del Magistrado: Dr. Nilson Pinilla Pinilla, al conocer la acción de tutela interpuesta por un ciudadano contra el Hospital Nuestra Señora de los Remedios de Riohacha, en uno de sus apartes, expresó:

*“(...) Con todo, ha de tomarse en consideración que **la historia clínica** que reposa en la entidad demandada constituye, en principio, no sólo un documento privado sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por el paciente y la institución, y excepcionalmente por un tercero con autorización de dicho paciente u orden de autoridad competente, sino que constituye el único archivo o fuente de información donde lícitamente reposan todas las evaluaciones, pruebas, diagnósticos e intervenciones realizadas al paciente, al igual que los procedimientos y medicamentos que le fueron suministrados.*

(...)” (Subrayas y negrilla fuera de texto).

De igual forma, en uno de los apartes de la Sentencia T-158 A de 2008⁵³, con Ponencia del Magistrado: Dr. Rodrigo Escobar Gil, la Corte sostuvo:

“(...)”

“El carácter reservado de la historia clínica, entonces, se funda en la necesidad de proteger el derecho a la intimidad del individuo sobre una información que, en

⁵¹ de veintiséis (26) de abril de mil novecientos noventa y tres (1993)

⁵² de febrero veinticuatro (24) de dos mil nueve (2009)

⁵³ de quince (15) de febrero de dos mil ocho (2008)



principio, únicamente le concierne a él y que, por tanto, debe ser excluida del ámbito de conocimiento público. A partir de tal consideración, en nuestro ordenamiento jurídico existen distintas disposiciones a través de las cuales se establece la naturaleza reservada de este documento y se determina quienes están autorizados para acceder a su contenido.

(...)" (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, el artículo 13 de la Resolución 1995 de 1999, a la cual venimos aludiendo, respecto de la custodia de la historia clínica, contempló:

"ARTÍCULO 13.- CUSTODIA DE LA HISTORIA CLÍNICA.

La custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud que la generó en el curso de la atención, cumpliendo los procedimientos de archivo señalados en la presente resolución, sin perjuicio de los señalados en otras normas legales vigentes. El prestador podrá entregar copia de la historia clínica al usuario o a su representante legal cuando este lo solicite, para los efectos previstos en las disposiciones legales vigentes.

(...)" (Subrayas fuera de texto)

Conforme lo dispuesto en el artículo 15⁵⁴ de la Constitución Política, las normas aludidas y la jurisprudencia reiterada, queda claro que el derecho a conocer y solicitar copia de una historia clínica, está limitado fundamentalmente por el derecho a la intimidad, por cuanto se trata de una información privada que, en principio, sólo concierne a su titular y a quienes profesionalmente la deban tener para plasmar lo pertinente en ella, previéndose también la posibilidad de que a la información contenida en la historia clínica, puedan acceder las autoridades que prevé la ley, debiendo en todo caso, mantenerse la reserva legal.

En este orden de ideas, dado el carácter de reserva legal que tiene la historia clínica y al encontrarse ésta bajo la custodia del prestador de servicios de salud que la generó en el curso de la atención conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución 1995 de 1999, en efecto, todas las IPS deberán velar cuando expida una copia de la misma, que sea entregada al usuario y demás autorizados en la ley.

Por lo anterior y frente a lo consultado, considera esta Dirección que al no encontrarse previsto en la normativa vigente como requisito para que el usuario acceda a la copia de la historia clínica, el aportar la copia de la cédula de ciudadanía, bastará con que el usuario exhiba su documento de identidad, como constancia que se trata del titular de de la misma; lo anterior, para el control de dicha entrega.

El anterior concepto tiene los efectos determinados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵⁴ "Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar...."